



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante:	Lina Marcela Parra Tique
Demandado:	Oncólogos de Occidente y otros.
Radicado:	630013103002-2022-00011-00
Asunto:	Requiere parte demandante

En atención al memorial obrante en el documento No. 044 del expediente digital, no se válida la notificación realizada a los codemandados Fabio Hernán Cárdenas Santamaría, Ángelo Lucioni Ramírez Ospina, Diana Patricia Mendoza Jiménez, Keissy Julian y Giraldo Giraldo y Nancy Ramírez Díaz, pues la notificación se realizó al correo coordinacion.armenia@oncologosdeloccidente.co y coord.juridico@oncologosdeloccidente.co no cumpliéndose con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 8, parágrafo 2 Ibidem, se dispone oficiar a la Clínica Oncólogos de Occidente – Departamento de Personal para que informen al despacho en el plazo de diez (10) días la última dirección registrada y correo electrónico de: Lucioni Ramírez Ospina, Diana Patricia Mendoza Jiménez, Keissy Julian y Giraldo Giraldo y Nancy Ramírez Díaz.

Por medio del Centro de Servicios elaborar el respetivo oficio y remitirlo a la abogada de la parte demandante, Dra. Yenny Restrepo, al email juridica2719@gmail.com, para que proceda a su radicación allegando a esta despacho prueba de tal gestión procesal.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en el documento No. 043 del repositorio digital, por el término de ejecutoria de esta providencia se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la solicitud de amparo

de pobreza por la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues la misma no se encuentra anexa al memorial presentado.

En atención a la solicitud obrante en los documentos 032 y 034 del expediente digital presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho advierte que el llamamiento en garantía consiste: *“(...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.”*¹

Por lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento en garantía que se solicita por existir entre la clínica demandada y la aseguradoras convocadas CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.² y LIBERTY SEGUROS S.A.³ un vínculo contractual según lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso. Así las cosas, se ordena correr traslado al llamado en garantía Liberty seguros por el término de veinte (20) días, una vez se notifique de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 8 de Ley 2213/2022 para que a costa de la parte demandante se acredite dicha carga procesal en el buzón de notificaciones judiciales de la citada compañía de seguros.

Si la notificación del llamado a costa del llamante no se logra en el término de seis (6) meses se declarara ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01

² la póliza No. 57454 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. tiene modalidad de cobertura CLAIMS MADE.

³ póliza No. 374901 la cual ha sido renovada año tras año, modificada por la No. 329764, encontrándose vigente la misma póliza hasta el día 30 de septiembre de 2021,

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862eece99dfd1b553bb76342b9afc8c86f46fa2049ee1584ae5e8d58c3ea3b43**

Documento generado en 21/04/2023 07:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>